



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	IDEAS CIVILES S.A.S.
Demandado	CONSTRUCTORA SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S
Radicado	05001-40-03-014-2021-00161-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	1430

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **IDEAS CIVILES S.A.S. con NIT. 811.001.550-6** en contra de **CONSTRUCTORA SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S con C.C 900.784.227-3** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S, identificado con la Matricula Mercantil No.57973302. de propiedad de la sociedad demandada SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit N° 900.784.227-3. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. El embargo fue comunicado mediante oficio N°237 del 21 de junio de 2021.
- El embargo de los créditos que posea la demandada SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit N° 900.784.227-3 en la sociedad CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S., identificado con Nit No 900.398.709.

Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. El embargo fue comunicado mediante oficio N°234 del 21 de junio de 2021.

- El embargo de los dineros, recursos, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, contratos y demás a fines que posea la demandada SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit No 900.784.227-3 en la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. El embargo fue comunicado mediante oficio N°235 del 21 de junio de 2021.
- El embargo de los dineros, recursos, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, contratos y demás a fines que posea la demandada SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit No 900.784.227-3 en la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, identificada con Nit Nro. 800.155.413 -6. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. El embargo fue comunicado mediante oficio N°236 del 21 de junio de 2021.
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit No 900.784.227-3 posee en: BANCOLOMBIA Cuenta Ahorros No 303312587 Cuenta corriente Nro. 174402491. Así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad que registre en esta entidad. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. El embargo fue comunicado mediante oficio N°534 del 21 de junio de 2021.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención. A la fecha de terminación no existen dineros por entregar conforme al anexo 12 del Expediente Digital.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto. Consultado

QUINTO: – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419cd7c22bb86187acbd0d68374badcb7a4469819676581068282917834a30db**

Documento generado en 13/12/2021 08:01:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>